Sabanalarga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00169-00.
ACCIONANTE:	ELVIRA ESCORCIA CABARCAS, agente oficiosa de AGUSTIN PACHECO NAVARRO
ACCIONADO:	EPS FAMISANAR – CLINICA GENERAL DEL NORTE

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ELVIRA ESCORCIA CARBARCAS, identificada con cedula de ciudadanía número 22.634.947, actuando en calidad de compañera permanente de AGUSTIN PACHECO NAVARRO, en contra de la EPS FAMISANAR -CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de Dignidad Humana y la Salud, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

> *"1. Mi compañero permanente, señor **AGUSTIN PACHECO NAVARRO,** desde hace 5 años viene padeciendo de problemas renales, motivos por el cual, lleva un tratamiento de hemodiálisis en la Unidad Renal Clínica el Riñón del municipio de Sabanalarga Atlántico, los cuales se realiza los lunes, miércoles y viernes, en el tercer turno a través de un catéter.*
>
> *2. En varias oportunidades ha sido internado en la Clínica General del Norte, por adquirir bacterias en el catéter o por mostrarse disfuncional, o sea, que no da el flujo sanguíneo para la realización de la hemodiálisis, lo que ha motivado que se le haya colocado en varios lugares del cuerpo.*
>
> *3. El día 10 de mayo del año en curso, fue remitido de la Clínica San Rafael Unidad Renal a la Clínica General Del Norte, porque el catéter que tiene en su pierna derecha está disfuncional por presentar demolización, lo que genera dificultad al respirar.*
>
> *4. El día 11 de mayo del presente año, fue llevado a hemodiálisis y fue dializado a medias, y así ha sucedido todo este mes, porque no le pueden hacer el tratamiento completo porque el catéter no funciona el 100% como debe ser, lo que hace que se le baje la presión arterial y tienen que desconectarlo por hipotenciación, lo que hace que su salud se vaya deteriorando cada día más.*
>
> *5. Hasta la fecha no le han practicado el cambio de catéter porque la organización Clínica General Del Norte argumenta que no tienen los insumos, un catéter nuevo para hacer el cambio y me he dirigido a la entidad FAMISANAR para que agilicen el procedimiento y ellos me responden que ellos ya autorizaron y que ya no es responsabilidad de ellos, sin embargo, guarda silencio para comunicar a la Clínica General Del Norte.*
>
> *6. El día 03 de junio llegó un médico y le dijo a mi compañero que había un desabastecimiento de catéter, que hasta que lo consiguieran me resolvían o avisaban del procedimiento de cambio, lo que viola el principio fundamental de la dignidad humana y derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de mi compañero **AGUSTIN PACHECO NAVARRO**, quien tiene casi un mes de hospitalizado y el procedimiento de diálisis que le practican es intermitente."*

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, en consecuencia, se ordene a la entidad FAMISANAR y CLINICA GENERAL DEL NORTE, el cambio de catéter para que le practiquen de una manera óptima el tratamiento de hemodiálisis.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma, la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE manifestó que: *"existe inexistencia en la vulneración de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que, FAMISANAR EPS, por mandato Constitucional y Legal, en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar y garantizar el tratamiento de sus afiliados".*

De igual modo, manifiesta que, efectivamente se evidencia que: "*el usuario Agustín Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.633.501,* ***INGRESÓ AL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN EL DÍA 10 DE MAYO DE 2022*** *como paciente masculino de 60 años de edad, en* ***FASE DIALÍTICA*** *remitido de la Clínica San Rafael, del municipio de Sabanalarga, por* ***ACCESO VASCULAR PARA HEMODIÁLISIS DISFUNCIONAL****, por lo que se define su hospitalización y seguimiento conforme a la evolución médica y ordenamiento de los galenos tratantes".*

Que, desde el mismo momento de su ingreso, la institución ha puesto a disposición del usuario, todo el equipo médico de especialistas y profesionales de la salud para el manejo de su patología; así como la realización de la totalidad de los estudios, exámenes de laboratorios y procedimientos que han sido ordenados por parte de los médicos tratantes, de manera diligente y oportuna, con la finalidad de salvaguardar la vida del paciente.

En virtud de los hechos relacionados en la presente tutela, alegan que nunca han dejado de suministrar los servicios médicos durante la estancia hospitalaria, así como tampoco han dejado de realizar la hemodiálisis, las cuales son practicadas 3 veces por semana, sin embargo, ante el estado de la enfermedad renal crónica que padece el usuario y agotamiento de las opciones terapéuticas, se ha definido la realización de **CAMBIO DE CATETER TRANSCABO.**

Así pues, una vez realizado dicho ordenamiento, el departamento encargado procedió a realizar las gestiones pertinentes con los laboratorios y casas comerciales de la ciudad de Barranquilla para la adquisición de este y en ese mismo sentido, materializar el procedimiento ordenado al paciente Agustín Pacheco, para colocación de Catéter Transcabo, notificándonos del desabastecimiento de dicho insumo debido a los desafíos de la reactivación económica ocasionada por la pandemia y sin fecha de disponibilidad para llegada de insumo requerido para el procedimiento del usuario, realizando búsquedas a nivel de la ciudad de Barranquilla, sin que haya existencia del catéter necesario.

Es por lo relacionado, que se dispuso por la especialidad de Nefrología, la remisión del usuario Agustín Pacheco a una institución del mismo nivel de complejidad en diferente ciudad del país, donde haya disponibilidad del insumo requerido y puedan proceder a la materialización del procedimiento, remisión que ha sido enviada a FAMISANAR EPS el día 6 de junio de 2022, sin que hayamos recibido respuesta hasta la fecha.

Por lo tanto, la CLINICA GENERAL DEL NORTE solicita que se deniegue las pretensiones respecto ésta, en la presente acción de tutela, considerando que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados como conculcados para la accionante y su representado Agustín Pacheco. Así mismo, que se conmine y ordene a FAMISANAR EPS, realizar las gestiones para la ubicación y remisión del paciente Agustín Pacheco.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento, FAMISANAR EPS, certifica que efectivamente el señor Agustín Pacheco Navarro, se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS, reportando estado de afiliación ACTIVO, en el Régimen Contributivo. En razón a lo anterior, el usuario recibe continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones y demás servicios que han determinado los especialistas.

Ahora bien, desde el 10 de mayo presente año se encuentra hospitalizado en la Organización Clínica General del Norte por el diagnostico insuficiencia renal crónica a quien se le autorizo los siguientes servicios: 10/05/2022 INTERNACION **COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS** con la orden No. 66535829 con direccionamiento a la organización clínica General del Norte. 11/05/2022 **INSERCION DE CATETER EN VENA CAVA VIA TRANSLUMBAR (TRANSCAVO)** con orden no. 86439065 con direccionamiento a la organización clínica General del Norte. 11/05/2022 **RETIRO DE CATETER PERMANENTE PARA HEMODIALISIS** con orden no. 86439065 con direccionamiento a la organización clínica General del Norte. 11/05/2022 **ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA** con orden no. 86439065 con direccionamiento a la organización clínica General del Norte. Y a partir del 11/05/2022 hasta la fecha se le ha emitido autorizaciones para **HEMODIALISIS CON BICARBONATO** con orden desde no. 86439065 hasta 87450332 con direccionamiento a la organización Clínica General del Norte.

En cuanto al insumo para el cambio de catéter, expresa que, elevó al área de auditoria medica de EPS FAMISANAR, quien informa que paciente cuenta con requerimiento de catéter translumbar desde el día 16 de mayo por agotamiento de accesos vasculares, como única opción de acuerdo a concepto dado por cirugía vascular y radiología intervencionista es vía translumbar.

Indica que se ha gestionado y se ha realizado seguimiento del caso con auditora médica, dirección médica de la IPS, quienes han informado que no hay en la ciudad el insumo, se realiza acercamiento con el paciente la semana pasada y le expuse la situación. El día 1 de junio informa la IPS desabastecimiento del mismo sin fecha de llegada. De acuerdo a esto se ha buscado con los médicos amigos en la clínica quienes tampoco tienen proveedores que apoyen el caso, por lo que el día 06 de junio se inicia remisión ante dificultad, encontrándonos a la espera de respuesta.

En este sentido, es pertinente aclarar que la entidad promotora de salud se encuentra ejecutando de manera efectiva lo ordenado por el médico tratante, sin embargo, el servicio requerido por el usuario se encuentra desabastecido.

En este contexto, FAMISANAR EPS, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, puesto que no existe violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta entidad. De igual modo, que se deniegue la acción instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legitima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

Por otro lado, no se ha podido obtener respuesta favorable para la remisión del paciente a otra IPS de la misma complejidad en otra ciudad del país, teniendo en cuenta desabastecimiento catéter translumbar. Es importante indicar que*: "ninguna IPS puede aceptar al paciente si no cuenta con el servicio requerido para ello, incluyendo disponibilidad de cama, o cualquier insumo que se requiera para la realización del procedimiento".*

Como se puede evidenciar en las pruebas aportadas por FAMISANAR EPS, se encuentra ejecutando de manera efectiva lo ordenado por el médico tratante, no obstante, tal como se ha indicado y probado **(30Anexo7RespuestaRequerimirntoFamisanar202200169,** y **31Anexo8RespuestaRequerimirntoFamisanar202200169),** el servicio requerido por el usuario se encuentra desabastecido, por lo que no se evidencia ningún tipo de responsabilidad que le pueda ser imputada a la EPS FAMISANAR.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de remisión de la Clínica San Rafael Unidad de Diálisis a la Clínica del Norte.

El accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

2. Historia Clínica del paciente AGUSTIN PACHECO.
3. Carta desabastecimiento MEDTRONIC-Catéter Transcabo.
4. Soporte remisión enviada a FAMISANAR EPS el día 6 de junio de 2022, sin respuesta hasta la fecha.
5. Autorizaciones generadas al usuario para hemodiálisis.
6. Autorizaciones generadas al usuario para retiro de catéter y, demás servicios requeridos.
7. Carta de desabastecimiento emitido por Medtronic Colombia, del mes de mayo de 2022.
8. Gestión remisión del usuario.
9. Bitácora de referencia para el paciente AGUSTIN PACHECO NAVARRO.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora para realizar el cambio de catéter para que le sea practicada de una manera óptima el tratamiento de hemodiálisis, por parte de la entidad FAMISANAR EPS y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procésales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**[1]; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es

[1] Sentencia T-0163 de 2010.

fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *"Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

> **"*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.***
> *En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*
>
> *a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
> *b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
> *c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
> *d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
> *e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
> *f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017,** emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

> *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica la accionante, la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad de la vida, de su compañero permanente, AGUSTIN PACHECO NAVARRO que, según esta, resultan vulnerados por cuanto FAMISANAR EPS y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE se han negado a practicarle el cambio de catéter ordenado por sus médicos tratantes, para que se le realicen de manera óptima el tratamiento de hemodiálisis, a fin de tratar la patología que este padece.

Se pudo evidenciar de manera clara, que existe una solicitud por parte, tanto como de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, como de EPS FAMISANAR, para que se le realice el CAMBIO DE CATETER TRANSLUMBAR, desde el día 16 de mayo, pero que, hasta la fecha, no se le ha podido suministrar dicho insumo.

En cuanto al insumo requerido para el cambio de catéter, se evidencia las acciones desplegadas por las accionadas y las gestiones en el respectivo seguimiento junto con auditoría médica, dirección médica de la IPS, quienes informan que NO HAY DISPONIBILIDAD EL INSUMO EN LA CIUDAD, situación que se le fue manifestada al paciente, el día 1 de junio, acompañado de la respuesta de la casa comercial, **(10Anexo2ConstestacionTutelaClinica202200169** y **16Anexo2ContestacionTutelaFamisanar202200169).**

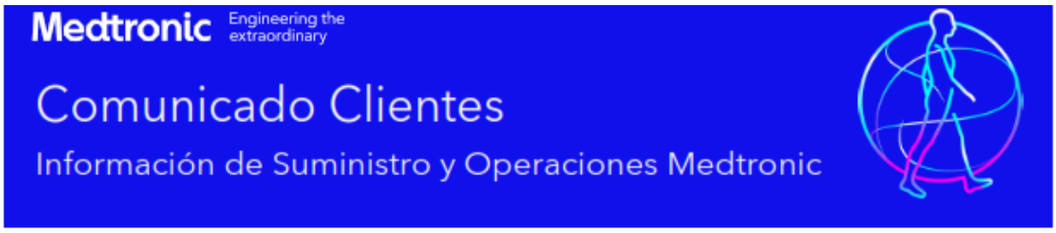

Bogotá, Mayo del 2022

Estimado cliente:

Medtronic siguiendo su misión de aliviar el dolor, restaurar la salud y alargar la vida, se esmera en suministrarle los productos líderes en la industria que usted necesita para atender a sus pacientes, y le agradecemos su asociación continua con nosotros.

Sabemos que se han suscitado desafíos de servicio que han resultado en ciertas limitaciones de suministro en los últimos meses los cuales en su gran mayoría obedecen a los desafíos que la reactivación económica y productiva de los diferentes sectores de la economía a nivel mundial con relación a la pandemia han traído,

Queremos agradecerle por su paciencia mientras hacemos todo esfuerzo posible para implementar soluciones ya que nuestra prioridad más importante es brindarle los productos que usted necesita para servir a sus pacientes.

Tenemos proyectado que habrá retrasos y escasez de ciertas familias de producto que aparecen en anexo # 1. Queremos asegurarnos de que usted esté preparado para poder continuar sirviendo sus pacientes. Actualmente estamos asignando los productos impactados a medida que se reabastecen y quedan disponibles para comercialización, motivo por el cual no nos es posible comprometernos con fechas específicas de entrega.

Por lo anterior, el cuerpo médico especializado de la Clínica General del Norte, el día 6 de junio del presente año, emitió orden de remisión del usuario AGUNTÍN PACHECO a una Institución del mismo nivel de complejidad en diferente ciudad del país, donde haya disponibilidad del insumo requerido y se pueda hacer la materialización del procedimiento. Remisión que fue enviada a FAMISANAR EPS. **(12Anexo3ContestacionTutelaClinica202200169).**

El lun, 6 jun 2022 a las 10:36, COORDINACIÓN TRABAJO SOCIAL OCGN (<tsocial@clinicageneraldelnorte.com>) escribió:

Buenos días

Se envían soportes de paciente en asunto, quien inicia trámite de remisión.

Quedo atenta

DIANA TORRENS
Trabajo social
3091999 Ext. 11159
tsocial@clinicageneraldelnorte.com
Organizacion Clinica General del Norte @clinicageneraldelnorte
www.clinicageneraldelnorte.com

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=f8be3ce870&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1735180823496799158&simpl=msg-f%3A17351808234… 2/3

9/6/22, 16:59 Gmail - Fwd: REMISION AGUSTIN PACHECO CC 8633501 HAB 723

La información contenida en este correo electrónico solo tiene alcance a nivel de la Organización Clínica General del Norte S.A. y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige.

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

AGUSTIN RAFAEL PACHECO NAVARRO.pdf
42K

Referente a esta solicitud de remisión, la Entidad Promotora de Salud, indica que está a la espera de que se le informe en que otra ciudad se le puede bridar el servicio de manera efectiva. **(18Anexo4ContestacionTutelaFamisanar202200169).**

La EPS FAMISANAR adjunta bitácora del proceso adelantado para el caso que nos ocupa:

CC - CLAUDIA MILENA ROMERO CASTAÑEDA
CONSULTA -
Retornar

Historico Afiliado

Tipo Documento * CC
Número Identificación 8633501
Aceptar Cancelar

PACHECO NAVARRO AGUSTIN RAFAEL Genero: MASCULINO
Edad(A.M.D): 60.2.26
Tipo Afiliado: BENEFICIARIO Categoria: A Estado: ACTIVO
IPS Primaria: UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA - SABANALARGA OCGN Plan POS

Buzon Redondos | Buzon Integral

Radicado	Estado	Asignado	Back Office	Prioridad	Fecha Radicado	Usuario Radico	Ips Remitente	Especialidad
87474244	EN_TRAMITE	NATALIA MARGARITA ROA DIAZ	VITAL	NORMAL	06/06/2022 10:46	JENNIFER LIZETH ARIAS OSPINA	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE	MEDICINA INTERNA
74884396	CERRADA	DANIELA MARIA SANABRIA MARTINEZ	VITAL	NORMAL	20/06/2021 13:15	YULY ALEXANDRA CIRO HERNANDEZ	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE	MEDICINA INTERNA
64595931	APROBADA	HELENA ALEJANDRA ROMERO FAJARDO	SIMPLE	NORMAL	15/06/2020 15:04	JENNIFER LIZETH ARIAS OSPINA	CLINICA SAN RAFAEL LTDA - SABANALARGA	

	Ips Remitida	Fecha Primera Presentación	Tiempo Estimado (Minutos)	Fecha Cita	Estado	Nombre Contacto	Usuario Decisión	Fecha Decisión
	CLINICA MURILLO - INVERCLINICAS S.A.	06/06/2022 11:00			EN_TRAMITE			
	CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS	06/06/2022 11:00			EN_TRAMITE			
	CLINICA MEDIESP SAS	06/06/2022 11:00			EN_TRAMITE			
	CLINICA LA MILAGROSA S.A.	12/06/2022 20:49			EN_TRAMITE			
	SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA CLINICA EL PRADO	12/06/2022 20:49			EN_TRAMITE			

	Ips Remitida	Fecha Primera Presentación	Tiempo Estimado (Minutos)	Fecha Cita	Estado	Nombre Contacto	Usuario Decisión	Fecha Decisión
	CLINICA BLAS DE LEZO S.A	12/06/2022 20:49			EN_TRAMITE			
	CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S	12/06/2022 20:49			EN_TRAMITE			
	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR SA	17/06/2022 14:11			EN_TRAMITE			
	CLINICA DEL CESAR S.A.	17/06/2022 14:11			EN_TRAMITE			
	CLINICA MEDICOS S.A.	17/06/2022 14:12			EN_TRAMITE			

	Ips Remitida	Fecha Primera Presentación	Tiempo Estimado (Minutos)	Fecha Cita	Estado	Nombre Contacto	Usuario Decisión	Fecha Decisión
	IPS CLINICA REINA CATALINA S.A.S.	17/06/2022 14:13			EN_TRAMITE			
	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	17/06/2022 14:19			EN_TRAMITE			
	HOSPITAL CENTRAL JULIO MENDEZ BARRENECHE	17/06/2022 14:22			EN_TRAMITE			
	CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.	17/06/2022 14:28			EN_TRAMITE			
	CLINICA ATENAS LTDA IPS	17/06/2022 14:31			EN_TRAMITE			

	Ips Remitida	Fecha Primera Presentación	Tiempo Estimado (Minutos)	Fecha Cita	Estado	Nombre Contacto	Usuario Decisión	Fecha Decisión
	CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S	17/06/2022 14:35			EN_TRAMITE			
	CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	17/06/2022 14:37			EN_TRAMITE			
	PROCARDIO CARIBE S.A.S.	17/06/2022 16:31			EN_TRAMITE			
	CLINICA VALLEDUPAR S.A	17/06/2022 16:31			EN_TRAMITE			

Manifiesta la accionante en su contestación que no han logrado obtener la contra referencia, como quiera que, no han obtenido respuesta favorable para la remisión del paciente, teniendo en cuenta desabastecimiento CATÉTER TRANSLUMBAR.

En este sentido, de las pruebas aportadas y la documentación que reposa en el plenario de la presente acción constitucional, se evidencia que las accionadas se encuentran ejecutando de manera efectiva lo ordenado por el médico tratante, no obstante, tal como se ha indicado y probado, el servicio requerido por el usuario se encuentra desabastecido.

Nadie está obligado a lo imposible – principio.

El principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo[2]

.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.

Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009:

> Auto 203/16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva
> (…)
> Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo**. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar**. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir…"

Así las cosas, recogidos todos los argumentos y hechos todos los análisis pertinentes, se concluye, entre las demás reflexiones expuestas que, "nadie está obligado a lo imposible", ni siquiera las personas jurídicas EPS FAMISANAR y la CLINICA GENERAL DEL NORTE, tal como lo ha decantado en varias oportunidades la Corte Constitucional, razón suficiente para sustentar la improcedencia de la acción de tutela bajo examen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales solicitados por la Accionante por la señora ELVIRA ESCORCIA CARBARCAS, identificada con cedula de ciudadanía número 22.634.947, actuando en calidad de compañera

[2] En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".

permanente de AGUSTIN PACHECO NAVARRO, y alegados como vulnerados por las accionadas EPS FAMISANAR y la CLINICA GENERAL DEL NORTE por los argumentos y razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a las accionadas EPS FAMISANAR y la CLINICA GENERAL DEL NORTE para que una vez le sean asignados los insumos para realizar el CAMBIO DE CATETER TRANSLUMBAR ordenado por el médico especialista, le dé prelación al señor AGUSTIN PACHECO NAVARRO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a54734cf54a2f4197500e694611a0fb57cef59816911a3192311ac9d9425b4**
Documento generado en 22/06/2022 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica